JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00436 00,** informando que mediante proveído del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **WALTHER DE JESÚS MELÉNDREZ RAMOS,** identificado con cédula de ciudadanía 78.706.294 de Montería, a través de apoderado judicial, Dr. **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.015.999.343 y T.P. No. 224.855 del C.S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 255 y 256 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara aclaración, adecuación y/o reformulación de la pretensión primera condenatoria, pues no se especifican por separado los diferentes conceptos o acreencias laborales sobre los cuales se persigue el pago de diferencias. Aclaración de la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones, dando alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay

lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

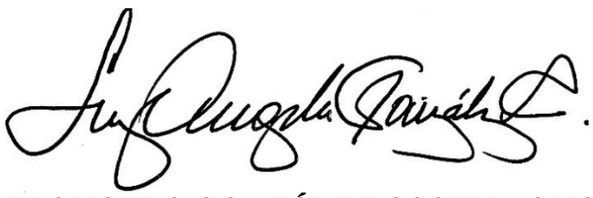

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00440 00,** informando que mediante proveído del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **JESÚS HERNÁN IGUARÁN OSORIO**, a través de apoderada judicial, Dr. **ALCIDES CALONJE IDROBO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.136.537 y T.P. N°11.512 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 51 y 52 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que adecuara la demanda al proceso ejecutivo laboral, en única instancia, así como la petición de medidas cautelares en lo pertinente. Dirigir la demanda al Juez que corresponde el conocimiento. Indicar correctamente la clase de proceso que corresponde.

Se le indicó que no fueron citadas las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad, debiendo ser congruentes con la vía ejecutiva laboral.

Finalmente, debía aclarar si posee el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el ejecutado y en caso afirmativo aportarlo, pues se observa que promueve pretensiones ejecutivas, sin embargo, no resulta clara la existencia del título al parecer complejo que pretende incoar y las obligaciones ciertas y expresas que de él puedan desprenderse.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

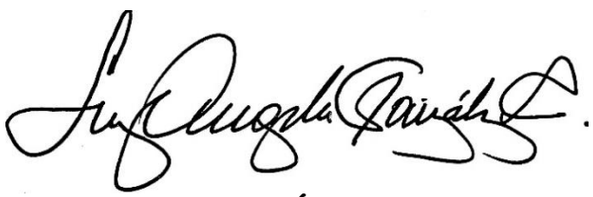

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

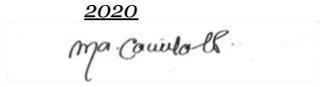

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00442 00,** informando que mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 34 y 35 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada J.D. CONSTRUCCIONES CIVILES Y MONTAJES S.A.S. el 7 de octubre de 2020, "a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador", empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 7 a 9, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

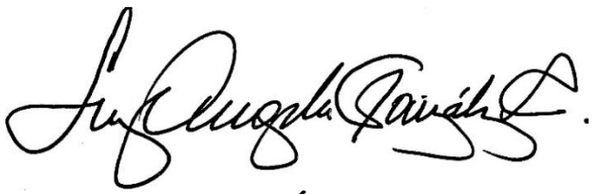

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

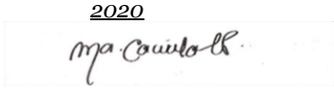

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00443 00,** informando que mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 30 y 31 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada DYJ SOLUCIONES MECÁNICAS S.A.S. el 7 de octubre de 2020, "a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador", empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 9 y 10, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

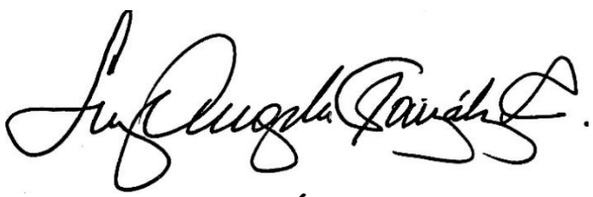

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

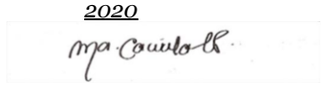

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00444 00,** informando que mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 32 y 33 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se le manifestó que, enlistó el requerimiento realizado a la demandada JS SANTINO S.A.S. el 7 de octubre de 2020, "a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador", empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 9y 10, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras el Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

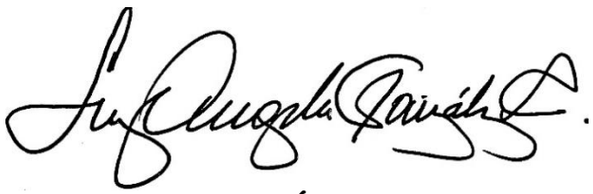

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

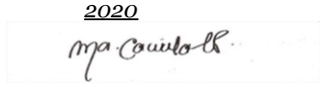

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11001 41 05 009 2020 00445 00,** informando que mediante proveído del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por **NORTHON ALFONSO PADILLA SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.009.418, a través de apoderado judicial, Dr. **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.999.343 y T.P. No. 224.855 del C.S. de la J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 241 y 242 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó al mencionado abogado que allegara aclaración, adecuación y/o reformulación de la pretensión primera condenatoria, pues no se especifican por separado los diferentes conceptos o acreencias laborales sobre los cuales se persigue el pago de diferencias, al referirse a aquellas "salariales, de vacaciones y prestaciones sociales", cuando en los hechos del libelo sí se alude a prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, no siendo claro si se depreca algún pago de orden salarial en sí mismo, al margen de la reclamada incidencia prestacional. Aclaración de la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones, dando alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

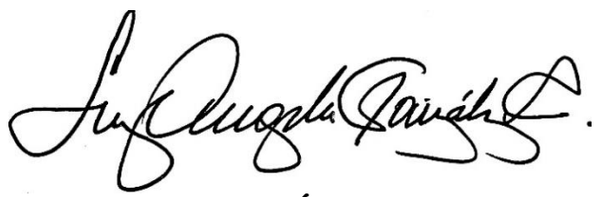

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **11001 41 05 009 2020 00446 00,** informando que mediante proveído del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda ordinaria, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del día siguiente, se **INADMITIÓ** la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. J., por NO reunir los requisitos de ley y, en consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada (fls. 31 y 32 del expediente virtual).

En concreto, en la providencia que inadmitió, se solicitó a la mencionada abogada que allegara la prueba de la liquidación de aportes pensionales adeudados firmada por la persona que dice haberla expedido.

Por otra parte, se enlista el requerimiento realizado a la demandada OG ESTRUCTURAS S.A.S. el 7 de octubre de 2020, "a la dirección electrónica de notificación judicial al empleador", empero, se trata de una comunicación por correo electrónico –visible a fls. 15a 17, sobre la cual, en gracia de discusión, no se observa probanza alguna de recepción efectiva por la empresa demandada ni cuáles documentos se adjuntaron a ese mensaje de datos–, debiendo entonces aportarse el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada, conforme a lo normado en el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se presentó la subsanación de la demanda y la información a que se ha hecho alusión, dentro del término concedido, el cual venció el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., teniendo presente que ni siquiera hay lugar a efectuar análisis respecto de los hechos y pretensiones ante la falta de enmienda del escrito de demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

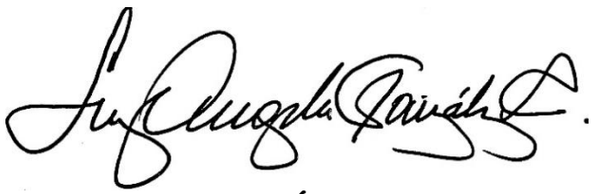

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 166 de fecha 25 de noviembre de 2020

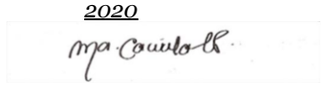

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS